



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

**MERCURY COMMUNICATIONS S.A. (EN QUIEBRA) c/ TELECOM ARGENTINA
S.A. s/ORDINARIO**

Expediente N° **9081/2011**

Buenos Aires, 18 de febrero de 2016.

Y Vistos:

1. Apeló el actor la decisión de fs. 771/2 que declaró operada la caducidad de instancia en estas actuaciones.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 778/80 y respondidos en fs. 782/84.

2.a. El discurso desplegado por el apelante en su memorial, no se hace cargo del argumento central que sostiene el decisorio en crisis: la inexcusable inactividad evidenciada en el trámite durante el período previsto por el art. 310 inc. 1° CPCC.

En efecto, mientras la demora en el dictado de una providencia no se vincule con el de aquellas resoluciones que oficiosamente debe pronunciar el órgano jurisdiccional, pesa sobre el actor la carga de urgir el dictado de aquellas de simple trámite, pues hacen al impulso procesal correspondiente al estadio procedimental que se aspira a transitar (arg. arts. 311 y 315 Cód. Proc.; Fassi, S. *Código Procesal*, ed. Astrea, septiembre, 1971, v. I. p. 531).

b. Desde esta base conceptual, de las constancias del expediente se advierte clara y objetivamente que desde la última actividad impulsora verificada con el retiro del oficio al Juzgado Nac. de Primera Instancia del Trabajo n° 59 copiado en fs. 760 (acaecido el 31/10/2014, fs. 754 vta.) y hasta el acuse de fs. 763 transcurrió en forma ostensible el plazo





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

legal establecido sin que el recurrente realizase acto o petición alguna encaminada a obtener el dictado de la sentencia.

Es que, a diferencia de lo postulado por el quejoso, mal podía decretarse de oficio la caducidad de la prueba informativa conforme la preceptiva del art. 402 CPCC en tanto aquella contempla una situación diversa a la plasmada en la causa: que no se haya requerido la reiteración de los oficios una vez vencido el plazo para su contestación. Tal extremo descarta, entonces, la configuración de la hipótesis prevista por el art. 313:3° CPCC.

Y tampoco es factible invocar el inciso cuarto de aquella norma puesto que no se verificó en autos el llamado para sentencia; todo lo cual descarta la aplicación de tal supuesto. Como ha sido apuntado en la decisión en crisis, al tiempo del decreto de caducidad existía prueba informativa y testimonial pendiente de producción, requiriéndose petitioner la negligencia (arg. art. 384 CPCC) o instar su deserción (arg. arts. 432, 437 CPCC) para poder concluirse el período probatorio. Y ello, ante la imposibilidad fáctica de decretar la caducidad de las pruebas de modo oficioso ante la falta de previsión normativa específica para el escenario aquí plasmado.

c. Por último, no resulta atendible a los fines de purgar el abandono del proceso, la pretendida justificación sobre la base de la interpretación restrictiva que merece el instituto procesal en cuestión y el estado avanzado del proceso. Es que a criterio de esta Sala, el grado de avance del trámite no constituye, de modo aislado, un elemento que permita revertir *per se* la inactividad comprobada; sino que unido a otras circunstancias fácticas, como por ejemplo el retardo en el cumplimiento de los deberes funcionales, ha podido gravitar determinadamente para la

Fecha de firma: 18/02/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23032505#145998839#20160217104737021



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

solución del caso; lo que aquí claramente no ha acontecido (cfr. 22/11/11, "Canosa Horacio Luis c/Luz Art SA s/ord."; íd. 18/08/2011, "Fernandez Eladio y otro c/BBVA Banco Frances SA s/ordinario").

Y tampoco resulta óbice el criterio restrictivo aludido, ya que sólo conduce a descartar los casos de duda, situación aquí ausente (*Fallos* 315:1549; 316:1057; 317:369; 320:1676; entre muchos otros).

3. En mérito de lo expuesto, se resuelve: confirmar la decisión apelada, con costas a la recurrente (art. 73 CPCC).

Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 38/2013) y hágase saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena

Secretaria

Fecha de firma: 18/02/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23032505#145998839#20160217104737021